

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 22 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia, incoado por Fredy de la Cuesta Macareno, en contra de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y Metrogas de Colombia S.A.

Para proveer lo pertinente;

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Prestacional
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00201 00

**TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ADMITE
CONTESTACIONES, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, Y RECONOCE PERSONERÍA**

Revisado el trámite surtido en la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, el Despacho advierte primeramente que, aunque el procurador judicial del demandante envió mediante correo electrónico la notificación de la admisión de la demanda, al extremo pasivo; aquel no allegó la constancia de recibido de esta, y excuso tal actuar, en la imposibilidad de obtener dicho certificado de entrega.

Al respecto, es menester indicársele al abogado, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado al mismo, resulta imperioso arrimar al trámite la constancia de que efectivamente el destinatario del mensaje lo recibió, para así: (i) entenderse surtida la notificación, (ii) no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la parte pasiva y (iii) con el objetivo, de controlar los términos de que trata el artículo 74 del CPL, disposición que es de legal y obligatorio cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que las entidades demandadas allegaron, cada una, contestación al libelo introductor mediante apoderado judicial, y dado que estas reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, serán admitidas.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía solicitado por Metrogas de Colombia S.A. frente a la Humanos Internacional S.A., debe precisarse que el llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Revisado el llamamiento presentado se observa que entre la sociedad Humanos Internacional y Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. se suscribió un contrato de prestación de servicios, escenario bajo el cual se vislumbra la relación jurídico sustancial que une a la demandada con la convocada, y en consecuencia será admitida.

Avanzando, atendiendo a lo narrado en precedencia, y de cara a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y Metrogas de Colombia S.A.:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Luego, se observa en el plenario que la apoderada judicial de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., la abogada Luisa Fernanda Benito Buriticá identificada con la C.C. No. 1.110.530.517 y portadora de la T.P. No. 253.590 del C.S. de la J. presentó renuncia al poder a ella conferido, con la correspondiente notificación a su poderdante de tal determinación; empero, como en el presente trámite aún no se le había reconocido personería para actuar, el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

Por su parte, Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., incorporó al expediente nuevo poder conferido a la abogada Adriana del Pilar García Velásquez identificada con C.C. No. 1.121.851.619 y portadora de la T.P. No. 230.263 del C.S. de la J., a fin de que represente sus intereses en este trámite ordinario laboral. Por lo que se le reconocerá personería a la profesional del derecho, para que represente los intereses de su poderdante en los términos dispuestos para tal fin.

Así como Metrogas de Colombia S.A. confirió poder al abogado Eduardo Pilonieta Pinilla, identificado con C.C. No. 17.146.598 y portador de la T.P. No. 10.395 del C.S. de la J., para que la represente en el proceso que aquí se estudia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas por conducta concluyente a la Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y Metrogas de Colombia S.A., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones a la demanda presentadas por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y Metrogas de Colombia S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.

CUARTO: Ordenar la notificación personal de Humanos Internacional S.A., a fin de que surta efectos el llamamiento en garantía. La notificación la deberá surtir la entidad solicitante.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Adriana del Pilar García Velásquez identificada con C.C. No. 1.121.851.619 y portadora de la T.P. No. 230.263 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., dentro del presente proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Eduardo Pilonieta Pinilla, identificado con C.C. No. 17.146.598 y portador de la T.P. No. 10.395 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses de Metrogas de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ